



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Verbal Sumario

Radicación: 2022-0467

Demandante: Walsom S.A.S.

Demandada: Primero en Venta S.A.S.

Asunto: Sentencia

Agotadas como se encuentran las etapas preceptuadas por los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, mismas que fueron desarrolladas en la audiencia llevada a cabo el pasado 7 de noviembre del 2023, en la que fue anunciado el sentido del fallo declarando la prosperidad de las pretensiones de la demanda, acorde con lo establecido por el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 de la misma codificación procesal, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia por escrito, bajo los siguientes argumentos:

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La sociedad **Walsom S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **Primero en Ventas S.A.S. en Liquidación**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario:

- a) Se declare que el contrato de construcción suscrito entre la demandante y **Primero en Ventas S.A.S.** que tenía como objeto la impermeabilización del tanque de agua en concreto con membrana con personal calificado y herramientas para el proyecto denominado Bodega Toxement, fue incumplido por el demandado.

- b) Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la sociedad demandada a pagar al demandante la suma de **\$15'971.028** correspondiente al saldo de contrato.
 - c) Que se condene a la sociedad demandada al pago de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legal permitida de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el demandante que el 2 de enero del 2017 la sociedad **Primero en Ventas S.A.S.** suscribió contrato de construcción con **Walson S.A.S.** con el objeto de impermeabilizar el tanque de agua en concreto con membrana con personal calificado y herramientas para el proyecto denominado bodega Toxement ubicado en el Parque Industrial Gran Sabana.
 3. Adujo que el precio acordado para la ejecución del referido contrato fue la suma de \$24'020.885, cifra que fue posteriormente modificada mediante otrosí de fecha 16 de enero del 2017 siendo ahora de \$26'265.483; en virtud de lo anterior, la demandante emitió las facturas correspondientes para la ejecución contractual.
 4. Agregó que el 23 de febrero del 2017, se suscribió el acta de recibo de obra recibida a paz y salvo, no obstante, la demandada dejó de pagar a la demandante la suma de \$15'971.028.

II. Trámite procesal

1. Subsana la demanda, el 19 de julio de 2022, este Juzgado la admitió, en los términos solicitados.
2. La demandada fue notificada del auto admisorio conforme lo prescrito por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, dentro del término establecido por la norma, no efectuó pronunciamiento alguno.
3. Por auto de 25 de septiembre de 2023, se fijó el día 10 de octubre de 2023 a la hora de las 10:30 a.m, con el fin de llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.
4. La mencionada audiencia tuvo que ser suspendida comoquiera que a la misma compareció el representante legal de la demandada, sin embargo, no fue posible su conexión estable, motivo por el cual se reprogramó para el 7 de noviembre del 2023 a las 10:30 a.m.

III. Consideraciones

La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”. En la actualidad se tienen como tales los referentes a la “Capacidad para ser parte y la demanda en forma” (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos.

IV. Caso concreto

En el asunto del epígrafe se proclama despejar la existencia de la obligación a favor del demandante respecto del pago de una suma de dinero proveniente del convenio contractual pactado entre las partes y respecto del cual el extremo demandante acreditó el cumplimiento de lo que le correspondía, por su parte, la parte demandada no satisfizo el pago en la fecha en que había sido acordada- según se señala en la demanda-.

En lo concerniente al proceso declarativo es preciso indicar que el mismo está concebido para que por medio de él se ventilen aquellos asuntos de carácter declarativos, de condena y constitutivos.

Interesa al presente asunto lo concerniente a las pretensiones de tipo declarativo y de condena, siendo la primera de éstas la vía para la declaración de la existencia de un derecho y, la segunda, aspira a que se imponga a la parte demandada el cumplimiento de una obligación o satisfacción de una prestación en su mayoría de tipo económico.

De este modo, procede el Despacho a decidir sobre las pretensiones de la demanda bajo la observancia de los medios probatorios que fueron allegados con ésta (artículo 164 del Código General del Proceso) en la forma en que a continuación se efectúa:

Del interrogatorio efectuado al demandante

En el desarrollo de la audiencia concentrada, el Despacho realizó interrogatorio exhaustivo al representante legal de la sociedad demandante quien en concreto reafirmó los hechos de la demanda, señalando que la obligación que generó el presente asunto fue como consecuencia de la relación comercial surgida entre Walson S.A.S. quien suscribió contrato con la demandada a fin de impermeabilizar dos tanques en concreto de agua potable en bodegas ubicadas en Tocancipá.

Indicó que el tiempo de ejecución del contrato era de aproximadamente tres semanas y, con base en las actas de entrega parciales se generó cada factura, respecto de las cuales efectuaron unos anticipos. Al momento de efectuarse la entrega final, señaló que no se generó ninguna reclamación entorno a la labor desplegada, así como tampoco se pagó el valor restante acordado.

Señaló también que nunca existió ningún acuerdo con la sociedad demandada respecto del pago de la suma de dinero que se encuentra pendiente de pago.

De la prueba documental

En aplicación de lo establecido en los artículos 243, 244 y 167 del Código General del Proceso será apreciada la documental aportada, teniendo en cuenta que la misma no fue controvertida por la pasiva ni tachada de falsa.

Se tiene que el demandante vía proceso declarativo pretende primeramente la declaratoria de incumplimiento por parte de la sociedad demandada y, el reconocimiento de su derecho, por contar con la prueba documental que acredita que efectivamente cumplió con las obligaciones que le correspondían de acuerdo con el contrato de obra de impermeabilización del tanque ubicado en la bodega Toxemen y haber expedido las facturas de venta.

De los hechos y pretensiones narrados por la actora, no fue presentada contestación de la demanda ni propuestas excepciones para enervar las manifestaciones indicadas, a pesar de que la sociedad demandada contó con la oportunidad para realizarlo.

De la anterior circunstancia se abre paso a los efectos que genera el silencio de la parte demandada frente a las pretensiones, los cuales se encuentran normados en el primer inciso del artículo 97 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de

ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto.” (el resaltado es propio)

Del interrogatorio de parte solicitado

Sumado a lo anteriormente descrito, se tiene que la parte demandante solicitó como prueba el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada el cual fue decretado mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2023.

Llegada la fecha de la audiencia, el representante legal de la sociedad demandada no compareció a absolver el interrogatorio de parte decretado, así como tampoco justificó su inasistencia en el término establecido para tal efecto, circunstancia que abre paso a la aplicación de la figura de la confesión ficta, que se presenta ante la contumacia de la parte, *consistente en no acudir a un interrogatorio judicial o anticipado, sin excusarse debidamente.*¹

Esa figura se encuentra establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso que señala:

“Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.”

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Así mismo, se reunieron los requisitos para la configuración de la confesión ficta que son los siguientes:

1. Que el citado tenga capacidad para confesar. (...)
2. Que se pretenda provocar la confesión.
3. Que se decrete el interrogatorio a solicitud de parte. (...)
4. Que el auto que señala fecha y hora sea notificado debidamente.
5. Que el citado sea contumaz o rebelde.

¹ Nisimblat Nattan. 2018. “DERECHO PROBATORIO. TÉCNICAS DE JUNIO ORAL” Editorial Doctrina y Ley. Pág 441

6. *Que la conducta, en caso de rebeldía, sea evasiva o que el interrogado decida guardar silencio.*
7. *Que la pregunta no sea autoincriminativa.*
8. *Que exista un pliego de preguntas o que existan hechos susceptibles de confesión en la demanda o en la contestación y que sean materia de excepciones.*
9. *Que el juez califique la pregunta.*
10. *Que el juez asigne la consecuencia asertiva a la pregunta dejada de contestar o a la afirmación realizada en la demanda o la contestación.*
11. *Que el declarante sea plenamente consciente de las consecuencias de su rebeldía (animus confitendi).²*

En conclusión, confrontados los hechos expuestos en la demanda y las pruebas mencionadas, el Despacho infiere que efectivamente existió un incumplimiento contractual por parte de la sociedad **Primero en Ventas S.A.S.** al no efectuar el pago de la suma de dinero que había sido convenida como contraprestación a la obra de impermeabilización que la sociedad **Walson S.A.S.** efectuara en un tanque ubicado en la Bodega Toxement de Tocancipá y, al no existir oposición en contrario y un ausentismo tanto en la conciliación prejudicial como a la audiencia programada al interior del presente trámite, se declarará la prosperidad de las pretensiones.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar prósperas las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:

Declarar que el contrato de construcción entre **Primero en Ventas S.A.S.** consistente en impermeabilizar el tanque de agua en concreto con membrana con personal calificado y herramientas bajo el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste y plazo único, para el proyecto denominado Bodega Toxement, ubicada en el Parque Industrial Gran Sabana del municipio de Tocancipá, fue incumplido por la sociedad demandada.

Segundo: Condenar a la sociedad demandada **Primero en Ventas S.A.S.** al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del demandante **Walsom S.A.S.:**

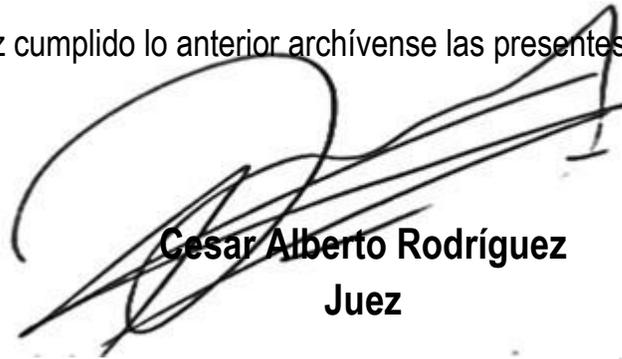
² Ídem. Pág. 442

- a. La suma de **\$15'971.028** por concepto del saldo pendiente por pagar respecto de la obligación contractual convenida.
- b. Intereses de mora causados desde el incumplimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

Tercero: Condenar a la parte demandada a pagar a favor del extremo demandante las costas procesales. Tásense, fijese como agencias en derecho la suma de **\$200.000**

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



Cesar Alberto Rodríguez
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.108 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**